



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-083/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:**

[REDACTADO], EN CALIDAD DE
OTRORA CANDIDATA A LA
ALCALDÍA IZTACALCO
POR LA CANDIDATURA
COMÚN “SEGUIREMOS
HACIENDO HISTORIA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO”¹

**PROBABLE
RESPONSABLE:**

CARLOS ESTEBAN
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO
PONENTE:**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:

PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO²

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones de **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en Razón de género**, atribuidas a Carlos Esteban Jiménez Martínez.

GLOSARIO

¹ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

² En colaboración con la licenciada María de los Ángeles Olivares Hernández.

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Denunciante / quejosa / promovente:	[REDACTED], otrora candidata a la alcaldía Iztacalco por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECDMX:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable/Carlos Jiménez	Carlos Esteban Jiménez Martínez
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre siguiente y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.**³

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y culminó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veintiséis de febrero, [REDACTED] presentó queja a fin de denunciar hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia electoral atribuibles a Carlos Jiménez y que se traducen en actos de VPRG y VPMRG.

Lo anterior, por la difusión de diversos mensajes, imágenes en la red social Facebook, específicamente en el perfil del usuario “Iztacalco Me Gusta”, en las que en su concepto se realizan manifestaciones presuntamente violentas en su contra, ya que contienen adjetivos denostativos hacia su persona, cuyo objetivo es menoscabar las actividades que llevaba a cabo como legisladora.

³ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



Hechos que la promovente considera como reincidentes, esto en virtud que durante el Proceso electoral 2020-2021, el probable responsable fue denunciado por ciertas manifestaciones que a su consideración la ridiculizaban, y que este Tribunal en aquella ocasión determinó⁴, entre otras cuestiones, la actualización de la infracción de VPMRG contra Carlos Jiménez.

2.2. Acuerdo de registro y actuaciones previas. El veintiséis de febrero la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó registrar el expediente con el número IECM-QNA/116/2024 y realizar actuaciones previas consistentes en la inspección a las ligas electrónicas aportada por la promovente.

2.3. Diligencias previas. Ese mismo día, el Instituto Electoral realizó inspección ocular a fin de constatar la existencia del usuario referido por la quejosa, así como las publicaciones precisadas en su escrito inicial.

2.4. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El veintisiete de febrero la Comisión emitió Acuerdo a efecto de analizar la procedencia del Procedimiento, en los términos siguientes:

- **Publicaciones en la que no se advierte indicios de VPRG y VPMRG.** Desechó de plano los hechos relacionados con una publicación que a consideración de la comisión se actualizaba la causal de improcedencia

⁴ Sentencia que recayó en el expediente TECDMX-PES-006/2021.

prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas.⁵

- **Inicio del Procedimiento por las infracciones VPRG y VPMRG.** Por otro lado, determinó iniciar el presente Procedimiento contra Carlos Jiménez, al advertir que en dos publicaciones del perfil de “Iztacalco Me Gusta”, de manera directa se desprendían expresiones con posibles estereotipos sobre el ejercicio del cargo de la promovente en su calidad de mujer, lo que podría menoscabar las actividades que llevaba a cabo como servidora pública.

Estas expresiones que podían considerarse hechas en un contexto de burla o mofa, en las cuales el probable responsable hace énfasis en que la parte denunciante no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público y habilidades necesarias para estar en ese encargo o para contender al cargo de titular de la Alcaldía.

Por lo que respecta al dictado de **medidas cautelares**, ordenó al probable responsable, el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas denunciadas, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificará el proveído de mérito, retirara, borrara o eliminara el contenido de las ligas señaladas.

⁵ Dicho precepto establecía que las quejas o denuncias serían desecharadas de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que hicieran presumir la existencia de los hechos denunciados.



Asimismo, la Comisión decretó procedente la **tutela preventiva**, a efecto de conminar al probable responsable para que se abstuviera de realizar manifestaciones estereotipadas contra la promovente ya fuese de manera directa o través del perfil de Facebook “IZTACALCO ME GUSTA” o cualquier otro perfil presente o futuro que llegara a tener en su calidad de titular, usuario administrador, tendentes a menoscabar los derechos político-electORALES de la denunciante, ante el temor fundado o riesgo de que se continúen realizando este tipo de actos en su perjuicio.

De igual forma, la Comisión estimó necesario, razonable y proporcional, solicitar a la persona moral META PLATFORMS INC (Facebook), que de manera inmediata y en plazo que no excediera las veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificará el proveído de mérito borrara o eliminara el contenido de las ligas señaladas.

Adicionalmente, se apercibió al probable responsable, a efecto de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio que podría ser desde una amonestación, multa o hasta el uso de la fuerza pública, en términos del artículo 52 del Reglamento.

Por último, el Procedimiento se registró con la clave **IECM-QCG/PE/017/2024** y ordenó el emplazamiento a Carlos Jiménez.

2.5. Emplazamiento. El veintinueve de febrero se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada

en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.6. Contestación de la parte denunciada. El cinco de marzo Carlos Jiménez presentó escrito de contestación al emplazamiento, argumentando lo que a su interés convino.

2.7. Ampliación de la queja. Con fecha siete de marzo, la promovente presentó escrito, en los que refiere diversos hechos supuestamente relacionados con los previamente denunciados.

Lo anterior, porque en diversas ligas electrónicas se advertía que el probable responsable manifestaba que no iba a retirar las publicaciones materia del presente Procedimiento, y que, por el contrario, seguiría ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, porque según su dicho, la persecución política que existía en su contra.

Asimismo, se advertía una transmisión en vivo en el perfil de la página de Facebook “EL CHILANGO CDMX”, en la que los conductores referían que los hechos denunciados no eran violencia y que no retirarían las publicaciones, que la denuncia era una persecución política de la promovente contra el probable responsable.

Motivo por el cual, desde la perspectiva de la promovente, esas publicaciones también constituyen VPMRG.



2.8. Acuerdo de recepción y procedencia. El once de marzo la comisión tuvo por recibido el escrito de ampliación de queja, asimismo determinó la procedencia del trámite del escrito de referencia, en consecuencia, solicitó a la Oficialía del Instituto, verificara y certificara la existencia de los perfiles, así como de los links aportados por la promovente.

2.9. Acuerdo de desechamiento de la ampliación de la queja. El dieciséis de mayo, la Comisión determinó el **desechamiento** de la ampliación de la queja, promovida por [REDACTED], esto en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción II inciso C, del Reglamento⁶.

Lo anterior, porque consideró que las expresiones insertas en las publicaciones advertidas en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa no se observaron alguna posible falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPRG y/o VPMRG.

Toda vez, que de manera preliminar y sin entrar al fondo del asunto, de su lectura no se advirtió que éstas estén dirigidas a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente, obstruir su candidatura, o que los comentarios estén basados en elementos de género o estereotipos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁶ Dicho precepto establecía que las quejas o denuncias serían desechadas de plano cuando los hechos referidos no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Lo anterior es así, ya que el contexto en el que se hacen los comentarios y manifestaciones referidas reflejaban esencialmente lo siguiente:

- Que el probable responsable solicitaba el apoyo de la ciudadanía que sigue su página de la red social Facebook, denominada "Iztacalco Me Gusta" respecto a la queja materia del procedimiento citado al rubro.
- Señalaba su preocupación respecto a la queja interpuesta en su contra, toda vez que, a su juicio, la promovente continúa persiguiéndolo, con la intención de silenciarlo y llevarlo a la cárcel, tan solo por apoyar a la comunidad de Iztacalco.
- Refiere que la denuncia que motivó el procedimiento citado al rubro versa sobre el apoyo realizado a la comunidad y familias de la Demarcación Iztacalco, además señala *"hacemos con nuestros propios recursos y con el apoyo de todos ustedes, decírles que. vamos a defendernos de manera firme, de manera digna y no nos vamos a intimidar y esta es una muestra, una pequeña muestra, del grupo que pretende seguir gobernando Iztacalco, que después de veinte años, nos tiene en las peores de los momentos de mayor desgracia que recordemos prácticamente en generaciones y generaciones y esta es una muestra del talante autoritario y violento por parte de la diputada que nos quiere silenciar y quiere llevar a la cárcel y tan solo por apoyar a la comunidad"*. (sic)
- Manifiesta que, Iztacalco tendría que ser para los Iztacalquenses y no para personas que vienen de fuera



y que, solo se pretenden servir de su maravillosa Alcaldía.

- Señala que fue notificado del emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando que, aunado a que el presidente de la República refiere que en este país se cuenta con libertad de expresión, se le acusa de nueva cuenta de hechos similares a los ya sancionados en el dos mil veintiuno, con la intención de afectarle políticamente.
- Realiza una invitación a una convivencia vecinal contra la supuesta represión del gobierno de Iztacalco, misma que presuntamente fue realizada el jueves siete de marzo a las 19:00 horas en el Quiosco de Sur 16 en Agrícola Oriental.

En ese sentido, la Comisión consideró, que las manifestaciones vertidas por el probable responsable, se encontraban amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión, al expresar cuestiones de interés público y si bien en ellas se hace alusión al Procedimiento citado al rubro, en específico de su inconformidad o descontento de la queja interpuesta en su contra, lo cierto es que éstas no expresan algún tipo de elemento que pudieran configurar VPRG y/o VPMRG, pues no se advierte de manera indiciaria, acción o argumento alguno encaminado a denostarla, menoscabarla y/o afectarla en su dignidad como mujer, como diputada local o como candidata a gobernar la Alcaldía Iztacalco.

Lo que resultaba necesario a fin de tener elementos para analizar si de tales expresiones, se podría estar llevando a

cabo actos que atentaran en contra de los derechos político-electorales de la promovente, concretamente actos de VPRG y/o VPMRG; no obstante de las pruebas aportadas por la promovente en su escrito de ampliación de queja y de las diligencias de investigación preliminares que realizó el Instituto, no se constató elemento alguno que, detonara la posibilidad de la existencia de los hechos denunciados, **por lo cual ordenó el desechamiento de la ampliación de la queja** en contra del probable responsable.

En cuanto hace al otorgamiento de **medidas cautelares** las declaró **improcedentes**, al no contarse con los elementos mínimos para su dictado.

Bajo esa misma tesisura, del análisis del escrito de ampliación de la queja, la promovente, declaró que el probable responsable había incumplido las medidas cautelares dictadas en el proveído de fecha veintisiete de febrero, pese a que el denunciado fue debidamente notificado.

Debido a lo anterior y de las diligencias de verificación de medidas cautelares, la Comisión, determinó procedente imponer una sanción correspondiente a una multa, consistente en 54 veces la medida de actualización vigente.

2.10. Diligencias de verificación de medidas cautelares.

- Mediante acuerdo de cuatro de marzo la Secretaría, solicitó a la Comisión, llevara a cabo la certificación de



las ligas referidas, a fin de corroborar el cumplimiento de lo mandatado en el acuerdo de veintisiete de febrero.

- El ocho de marzo la Secretaría emitió acuerdo, en el cual se requirió a Meta Platforms Inc., a fin de que procediera a retirar inmediatamente las publicaciones materia de denuncia.
- En proveído del once de marzo, la Secretaría, tuvo por no cumplida la medida cautelar, exhortando al probable responsable se ajustara a lo establecido por la Comisión, imponiéndole una sanción consistente en un apercibimiento, que de no cumplir con esta nueva determinación se haría acreedor a una multa.
- Con fecha dieciséis de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de veintisiete de febrero y once de marzo, haciendo acreedor al probable responsable de una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización⁷ equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Mediante proveído de dos de junio solicitó a la Oficialía Electoral llevara a cabo la certificación de las ligas electrónicas, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar. De lo que se obtuvo que las

⁷ Vigente en dos mil veinticuatro, cuyo valor diario de la Unidad corresponde a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100). Información que puede consultarse en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0.

publicaciones no se habían retirado del perfil del probable responsable.

- Por medio de acuerdo de fecha trece de junio se instruyó a la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral a fin de que constatara si durante el periodo comprendido entre el dieciocho de mayo, a la fecha de recepción del acuerdo de mérito, se había recibido el pago por concepto de multa impuesta a Carlos Jiménez. De lo que se obtuvo que no se había recibido pago alguno.

2.11. Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la promovente, y ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.12. Cierre de instrucción. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Órgano Jurisdiccional.

2.13. Dictamen. El once de julio la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/017/2024** y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El quince de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-**



SE/QJ/2442/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/017/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de quince de julio, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-083/2024** y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1835/2041**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El dieciocho de julio, el Magistrado el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de veintiuno de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente PES, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de **Carlos Jiménez**, por la presunta difusión de dos publicaciones alojadas en Facebook, mismas que se encuentran en dicha red social desde el diez y el trece de febrero, respectivamente, en las que, a decir de la promovente, se ejerció en su perjuicio VPRG y VPMRG, en esencia, porque dichas publicaciones la tachan de ocurrente y hacen referencia a la sentencia recaída en el expediente TECDMX-PES-006/2021, en la que se declaró la existencia de la infracción VPRG atribuida al probable responsable.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE**



DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁸.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

De la lectura del escrito de queja, este Tribunal Electoral concluye que la pretensión de la actora, al presentar el escrito inicial de denuncia, en su momento fue que se investigaran hechos que podrían dar lugar a la imposición de una sanción, respecto de las manifestaciones del medio de comunicación denunciado, difundidas en su perfil alojado en la red social Facebook, y cuyo contenido, significado y referencias, a decir de [REDACTED], generaron en su perjuicio VPMRG.

Finalmente, en términos de la sentencia SUP-REP-741/2022, la Sala Superior del TEPJF, señaló que, para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electORALES en cuestión.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁸ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Así, en el caso de denuncias de VPMRG que no se identifique con un proceso electoral, si la denuncia refiere alguna afectación a un cargo de elección popular local, será competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional.

En suma, el cargo federal o local de la víctima de VPMRG es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la



queja por la realización de VPMRG y VPRG, ello al considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada haya hecho valer.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la queja, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que la promovente denunció al probable responsable, por la presunta realización de VPRG y VPMRG en su contra.

Lo anterior, por las siguientes conductas:

- Que los días diez y trece de febrero el probable responsable, realizó diversas publicaciones a través del

perfil “Iztacalco me gusta” de la red social Facebook, las cuales podrían constituir VPRG en su contra.

- Que en dichas publicaciones, desde su perspectiva, se advierten adjetivos denostativos en su contra emitidos por el probable responsable.
- Además, que el probable responsable realiza manifestaciones relacionadas con el expediente TECDMX-PES-006/2021, por lo que, señala la existencia de reincidencia, al referirse de nueva cuenta sobre la iniciativa presentada cuando era legisladora, en la cual proponía vender cervezas tibias.
- Que Carlos Jiménez, refiere que la Alcaldía Iztacalco, no merece un gobierno de ocurrencias y continuidad, por hechos relacionados con anterioridad con los cuales la promovente aceptó que no tenía fundamentos científicos.

Para soportar los hechos denunciados, la promovente, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Las inspecciones. Consistentes en la verificación y certificación que realizó la Oficialía Electoral de dos vínculos electrónicos:

- http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=401750685866763&id=100080955032801&mibextid=oEMz7o
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=403556582352840&id=100080955032801&mibextid=qi2Omg



B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.

C. Presuncional, legal y humana. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

El probable responsable al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las defensas y/o los argumentos siguientes:

- Que se encontraba en total indefensión, recibiendo de nueva cuenta el acoso de la promovente, quien ha sido dos veces diputada local y ahora candidata a la Alcaldía Iztacalco.
- Que llevaba años teniendo un espacio privilegiado respecto a él, ya que solo es un ciudadano que no cuenta con recursos económicos para tener una defensa adecuada en un tema especializado en temas electorales.
- Que le parecía un grave precedente contra la ciudadanía y la libertad de expresión, se ordenara eliminar y en consecuencia censurar un par de publicaciones, que solo retomaron los dichos hechos por la propia

promovente, mismos que fueron documentados por un medio de comunicación.

- Que era poco ético y profesional que lo pretendieran sancionar, por una imagen hecha por un periódico, a la cual se anexó el *link* de la publicación, argumentando que existía un sesgo al analizar el presente asunto, al igual que existió cuando se analizó el caso anterior, en el que fue juzgado sin comprobar su responsabilidad.
- Que no se debía sancionar solo por expresarse que Iztacalco merecía un cambio y un gobierno digno.
- Que le parecía una burla que la parte promovente solo sostuviera que solo la cuestionaran a ella, cuando en el perfil de referencia, se cuestionan a más personas servidoras públicas.
- Que no existe un elemento serio y real sobre que el ponga bajo amenaza a la accionante, así como a su familia, sus bienes o sus colaboradores, por actividades que han sido realizadas apoyando a la comunidad.
- Que en referencia al procedimiento pasado en el cual se le impuso una censura, en esta ocasión no será igual, ya que él seguirá opinando y expresando públicamente todo el desarrollo de este proceso, argumentando que es derechos de las personas habitantes de Iztacalco las acciones de acoso que ha llevado a cabo la promovente en su contra.



- Que solicitó una audiencia ante la Comisión, a fin de expresar su defensa.⁹
- Que la parte denunciante lo acusó de ser “exconvicto” asegurando que era peligroso, haciendo énfasis que efectivamente en el pasado estuvo inmerso en un proceso de tipo penal, pero logró obtener sentencia absolutoria en su favor.
- Que el objeto de esta acusación que hace la denunciante, busca sancionarlo a fin de que no pueda aspirar ni contender a un puesto de elección popular y menoscabar sus derechos político-electorales.
- Que le parece increíble que en este país las instituciones se presten a perseguir la libertad de expresión.

En el expediente de mérito, no se advierte que el probable responsable haya ofrecido prueba alguna.

III. Diligencias realizadas por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias y recabó las pruebas siguientes, a efecto de las cuales ordenó el inicio del presente Procedimiento:

Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-153/2024**, de fecha veintiséis de febrero instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la que se **constató la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la promovente**,¹⁰ cuyo

⁹ De las constancias se advierte que dicha solicitud no le fue atendida.

¹⁰http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=401750685866763&id=100080955032801&mibextid=oEMz7o.

contenido se referirá en los hechos acreditados y en el estudio de fondo.

- Acta circunstanciada instrumentada por personal habilitado de la Dirección, **consistente inspeccionar los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, a efecto de obtener información relacionada con el domicilio del probable responsable.**

Del cual se pudo desprender que de los archivos que obran en la Dirección y derivado del expediente IECM-QCG/PE/008/2021, existía información suficiente para allegarse del domicilio del probable responsable.

- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-200/2024**, de seis de marzo, instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la cual se verificó el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el Acuerdo de fecha veintisiete de febrero.

Constatando que las publicaciones materia de queja, aún se encontraban alojadas en el perfil de Facebook “Iztacalco me gusta”, teniendo como incumplida la medida cautelar.



- Acta circunstanciada del veintiocho de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva, a fin de obtener información relacionada con la existencia de la licencia otorgada a la promovente para separarse de su cargo como diputada local.

En tal virtud se logró verificar que, la promovente había solicitado licencia a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México a fin de separarse de su encargo como diputada.

- Acta circunstanciada de tres de abril, instrumentada por personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva, en la que se verificó la información relacionada con el acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2024**, de veintiuno de marzo, por el que se aprobó entre otras cuestiones la candidatura de [REDACTED], a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

De los cuales se pudo verificar, la aprobación del registro por parte del Consejo General del IECM de la candidatura de la promovente a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-713/2024**, de fecha dieciséis de abril, instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la cual se verificó el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el proveído de fecha catorce de abril.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Debido a que las publicaciones materia de queja, aún se encontraban alojadas en el perfil de Facebook “Iztacalco me gusta”, teniendo como incumplida la medida cautelar.

- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1757/2024**, de fecha cinco de junio, instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la cual se verificó el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el proveído de fecha dos de junio.

Donde se pudo constatar que las publicaciones materia de queja, aún se encontraban alojadas en el perfil de Facebook “Iztacalco me gusta”, teniendo como incumplida la medida cautelar.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la quejosa y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹¹ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV y 51 Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”¹², lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las

¹²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹³.

Por lo que respecta a las **técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 49 fracción III y 51 del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁴.

¹³ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹⁴ Consultese en www.trife.org.mx.



Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VI y VII y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁵.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos, en el caso, se tiene demostrado lo siguiente:

¹⁵ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la página www.te.gob.mx

- **Calidad de la promovente**

De las documentales que obran en autos se tiene certeza que, al momento de los hechos, la promovente contaba con la calidad de candidata a la Alcaldía Iztacalco postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

- **Calidad del probable responsable**

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente y como el propio probable responsable se identificó al comparecer al Procedimiento, en el caso, se tiene a Carlos Jiménez con la calidad de ciudadano.

- **Titularidad de la cuenta de Facebook “Iztacalco Me Gusta”**

De lo asentado en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-153/2024**, de la inspección ocular realizada el veintiséis de febrero por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el perfil “Iztacalco Me Gusta” en la red social Facebook es administrado por el probable responsable.

Toda vez que, de dicha diligencia de inspección se desprendió que en la información de dicho perfil se advertían elementos gráficos y textuales del probable responsable, como lo son la foto de perfil, su nombre asentado en la misma, así como que



el correo electrónico de identificación (carlosestebanitzacalco@hotmail.com) del cual se advierte que también contiene su nombre.

Además, en el escrito de contestación al emplazamiento no desconoce ser el titular de dicha cuenta, por el contrario, en el mismo, manifiesta que no bajaría ninguna publicación.

De ahí que se genere certeza que dicha cuenta es administrada por el probable responsable y, por tanto, responsable directo de las dos publicaciones por las que la Comisión determinó el inicio del presente Procedimiento.

- **Publicaciones por las que se inició el Procedimiento**

De acuerdo con la inspección del veintiséis de febrero, por medio de la cual, la autoridad sustanciadora certificó la existencia y contenido de las dos publicaciones alojadas el diez y trece de febrero.

Las publicaciones se advirtieron en los siguientes enlaces, con el siguiente contenido:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=401750685866763&id=100080955032801&mibextid=oEMz7o

Iztacalco Me Gusta.
10 de febrero ·

Lourdes Paz la diputada de Morena en Iztacalco que intenta llevarme a la cárcel será la candidata a la alcaldía

Lourdes Paz también intentó judicialmente desaparecer mi perfil personal y nuestra página Iztacalco Me Gusta porque le molesta las actividades comunitarias que realizamos, hizo la petición a facebook de manera judicial y obviamente no prospero, pero lo intentó

Utilizó al esposo de una de sus colaboradoras para que nos acusaran de "delincuencia organizada" por donar juguetes, peluches de uso y medicamentos que nos donan, lo hizo firmar hojas en blanco para acusarnos legalmente de que todo lo que ustedes nos donan para las y los vecinos venían del "crimen organizado", repito, que los peluches y juguetes de uso que entregamos venían de la delincuencia, obviamente no prospero

Lourdes Paz llegó a un parque que nosotros estábamos limpiando en la Agrícola Oriental y de manera mentirosa dijo que ella lo hacía y por cuestionar sus mentiras nos mando a amenazar, todo lo tenemos grabado

Lourdes Paz es la diputada de Morena en Iztacalco que propuso vender cervezas tibias y que al ser cuestionada por su ocurrencia, aceptó que no tenía bases científicas ni antecedentes internacionales su propuesta, una situación que es totalmente inaceptable para cualquier legislador y que es inaceptable para quien presidía la Comisión de Salud

Lourdes Paz representa la continuidad de un gobierno que nos tiene en una de las peores etapas de su historia, forma parte del mismo grupo que en nuestra alcaldía nos tiene viviendo bajo la extorsión, falta de agua, corrupción, mafia inmobiliaria, inseguridad y colapso de servicios públicos

En mi caso, utilizó todo el aparato del gobierno para perseguirme y tratar de silenciarme, ha buscado por todos los medios que no hagamos actividades comunitarias en Iztacalco en apoyo a la comunidad, es decir, no hacen pero tampoco quieren que hagamos, ella siendo diputada nos ha perseguido con todo su poder, contra nosotros que solo somos vecinos y nunca hemos tenido un cargo

Iztacalco tendrá que decidir entre dos proyectos totalmente opuestos:
Cambio o continuidad

Desde todos los esfuerzos vecinales que hacemos vamos a luchar para que las cosas cambien en Iztacalco, no podemos permitir que quienes nos tienen en la desgracia sigan gobernando nuestra hermosa alcaldía

Estoy seguro que muchas personas que incluso simpatizan con Morena no van a estar de acuerdo con esta imposición, porque una vez más imponen una candidatura que no es de Iztacalco
¿Pienzan que las y los Iztacalquenses somos incapaces?
Ahora se volaron la barda, antes imponían a personas de otras alcaldías, pero ahora nos quieren imponer a alguien de otro estado 😢

Vamos a luchar y no le tenemos miedo a sus amenazas legales y sus grupos de choque, durante las próximas semanas estaremos publicando todas las pruebas de su persecución y mentiras

Hay con doble gusto recibo la noticia de su imposición porque será un motivo más para que en este año nosotros aportemos nuestro granito de arena para que las cosas cambien en Iztacalco

❤️



19 5 comentarios 4 veces compartido

Me gusta Comentar

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=403556582352840&id=100080955032801&mibextid=qi2Omg



Iztacalco Me Gusta.
13 de febrero

Nunca olvidemos lo que representan
Por una ocurrencia que ella misma acepto que no tenía bases científicas, enfureció y me quiere llevar a la cárcel por nuestro trabajo comunitario y cuestionarla
Aqui la nota
<https://www.elgrafico.mx/.../diputada-de-morena-reconoce...>
Iztacalco no merece un gobierno de ocurrencias y continuidad
Iztacalco tiene que cambiar, por eso nosotros todos los días apoyamos a la comunidad, no solo en las elecciones, merecemos un gobierno digno

EL GRÁFICO

AL DÍA

TRAS LA POLÉMICA

Diputada de Morena reconoce que su propuesta de 'cerveza tibia' no tiene base científica



1 vez compartido

Me gusta Comentar

De los que se obtuvo el siguiente contenido:

ENLACE/ FECHA	TEXTO
http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=401750685866763&id=100080955032801&mibextid=oEMz7o Publicada: 10 de febrero	<p>"[REDACTED] la diputada de Morena en Iztacalco que intenta llevarme a la cárcel será la candidata a la alcaldía [REDACTED] también intentó judicialmente desaparecer mi perfil personal y nuestra página "Iztacalco Me Gusta" porque le molesta las actividades comunitarias que realizamos, hizo la petición a facebook de manera judicial y obviamente no próspero, pero lo intentó</p> <p>Utilizó al esposo de una de sus colaboradoras para que nos acusaran de "delincuencia organizada" por donar juguetes, peluches de uso y medicamentos que nos donan, lo hizo firmar hojas en blanco para acusarnos legalmente de que todo lo que ustedes nos donan para las y los vecinos venían del "crimen organizado", repito, que los peluches y juguetes de uso que entregamos venían de la delincuencia, obviamente no próspero</p> <p>[REDACTED] llegó a un parque que nosotros estábamos limpiando en la Agrícola Oriental y de manera mentirosa dijo que ella lo hacía y por cuestionar sus mentiras nos mando a amenazar, todo lo tenemos grabado</p> <p>[REDACTED] es la diputada de Morena en Iztacalco que propuso vender cervezas tibias y que al ser cuestionada por su ocurrencia, aceptó que no tenía bases científicas ni antecedentes internacionales su propuesta, una situación que es totalmente inaceptable para cualquier legislador y que es inaceptable para quién presidía la Comisión de Salud</p> <p>[REDACTED] representa la continuidad de un gobierno que nos tiene en una de las peores etapas de su historia, forma parte del mismo grupo que en nuestra alcaldía nos tiene viviendo bajo la extorsión, falta de agua, corrupción, mafia inmobiliaria, inseguridad y colapso de servicios públicos</p> <p>En mi caso, utilizó todo el aparato del gobierno para perseguirme (sic) y tratar de silenciarme, ha buscado por todos los medios que no hagamos actividades comunitarias en Iztacalco en apoyo a la comunidad, es decir, no hacen pero tampoco quieren que hagamos, ella siendo diputada nos ha perseguido con todo su poder, contra nosotros que solo somos vecinos y nunca hemos tenido un cargo</p>

	<p><i>Iztacalco tendrá que decidir entre dos proyectos totalmente opuestos:</i></p> <p><i>Cambio o continuidad</i></p> <p><i>Desde todos los esfuerzos vecinales que hacemos vamos a luchar para que las cosas cambien en Iztacalco, no podemos permitir que quienes nos tienen en la desgracia sigan gobernando nuestra hermosa alcaldía</i></p> <p><i>Estoy seguro que muchas personas que incluso simpatizan con Morena no van a estar de acuerdo (sic) con esta imposición, porque una vez más imponen una candidatura que no es de Iztacalco</i></p> <p><i>¿Piensan que las y los Iztacalquenses somos incapaces?</i></p> <p><i>Ahora se volaron la barda, antes imponían a personas de otras alcaldías, pero ahora nos quieren imponer a alguien de otro estado</i> </p> <p><i>Vamos a luchar y no le tenemos miedo a sus amenazas legales y sus grupos de choque, durante las próximas semanas estaremos publicando todas las pruebas de su persecución y mentiras</i></p> <p><i>Hoy con doble gusto recibo la noticia de su imposición porque será un motivo más para que en este año nosotros aportemos nuestro granito de arena para que las cosas cambien en Iztacalco</i>  “(sic).</p>
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=403556582352840&id=100080955032801&mibextid=qj2Omg Publicada: 13 de febrero	<p>“Nunca olvidemos lo que representan</p> <p>Por una ocurrencia que ella misma acepto que no tenía bases científicas, enfureció y me quiere llevar a la cárcel por nuestro trabajo comunitario y cuestionarla</p> <p>Aquí la nota</p> <p>https://www.elgrafico.mx/.../diputada-de-morena-reconoce...</p> <p>Iztacalco no merece un gobierno de ocurrencias y continuidad</p> <p>Iztacalco tiene que cambiar, por eso nosotros todos los días apoyamos a la comunidad, no solo en las elecciones, merecemos un gobierno digno” (sic).</p>

En la publicación difundida del trece de febrero, se advierte una nota periodística virtual del medio “El Gráfico”, la cual fue constatada por la autoridad instructora en la diligencia de inspección ocular del veintiséis de febrero, cuyo link es el siguiente:

https://www.elgrafico.mx/al-dia/diputada-de-morena-reconoce-que-su-propuesta-de-cerveza-tibia-no-tiene-basecientifica?amp&fbclid=IwAR0WUhLDSsvCwVNTwW_j7cdmargny5Gsnu6jCWnzJo7OLP5NeEhA-SAApjRs

Siendo su contenido el siguiente:

Imagen	Contenido de la nota
--------	----------------------

<p>EL GRÁFICO</p> <p>AL DÍA</p> <p>TRAS LA POLÉMICA</p> <p>Diputada de Morena reconoce que su propuesta de 'cerveza tibia' no tiene base científica</p> 	<p>"Por Sandra Hernández</p> <p>El grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México salió en defensa de la propuesta de la diputada [REDACTED] de prohibir la venta de cerveza fría para disminuir el consumo de alcohol en la capital.</p> <p>Aunque la legisladora reconoció que carece de información científica o de experiencias internacionales que sostengan dicho planteamiento.</p> <p>Durante la conferencia de prensa que ofrecieron para explicar el tema que generó un gran revuelo, se le preguntó a la legisladora local si modicaría la iniciativa y el líder de la bancada morenista, [REDACTED], salió al paso para responder: "Se va a revisar la propuesta, en caso de que se malinterprete, frasearemos de otra forma este tema, pero no desvirtuemos el fondo".</p>
---	--

Del contenido de la nota periodística transcrita con anterioridad, se advierte que da cuenta de información de interés general, al referirse a la promovente, en su carácter de otra legisladora, y que en su momento presentó una iniciativa para prohibir la venta de cervezas frías.

De las constancias de autos no se tiene acreditado que haya mediado pago del probable responsable, para la realización de la misma, con la finalidad u objeto de afectar o violentar a la promovente, de ahí que, en el caso, se tenga que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, sin que obre prueba que derrote tal presunción.

En ese sentido, se estima que está protegida por la potestad del libre ejercicio periodístico y la libertad de expresión y no pueden atribuirse al probable responsable, ya que, de las constancias que obran en autos no se pudo acreditar que hubiese sido pagada u ordenada por este.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF asentado en la **Jurisprudencia 15/2018**,

de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

De ahí que, para efectos del estudio de fondo, únicamente serán motivo de análisis las expresiones emitidas por el probable responsable en las publicaciones que difundió en Facebook, para verificar si actualizan o no las infracciones consistentes en VPRG y VPMRG denunciadas.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si mediante las dos publicaciones realizadas por el probable responsable en Facebook, pudo haber incurrido en **VPRG y VPMRG en contra de la promovente**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracción V, 273, fracción II, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Marco Normativo



- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.



El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW¹⁶

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

¹⁶ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁷.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁸.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos

¹⁷ Artículo 1.

¹⁸ Artículo 7.



de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁹.

Convención de Belém do Pará²⁰

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado²¹.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones

¹⁹ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

²⁰ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²¹ Artículo 1.

públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²².

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²³.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o

²² Artículo 4.

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁴.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

²⁴ Amparo en revisión 554/2013.

²⁵ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.



c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁶

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”²⁷.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

²⁶ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

²⁷

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWor d=48/2016>.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.²⁸

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁸

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁹, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia

²⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.³⁰

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan³¹.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el

³⁰

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

³¹ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas,

candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.**
- b) Superiores jerárquicos.**
- c) Colegas de trabajo.**
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.**
- e) Militantes y simpatizantes.**
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.**
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.**
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.**

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.



Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de

reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición.**

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electORALES de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de



análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones que fueron acreditadas.



En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género (VPRG)	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electORALES o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en VPRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMRG, y viceversa.

El presente caso, consiste en la queja presentada por la promovente por la VPRG y VPMRG atribuida al probable responsable por la difusión de dos publicaciones en Facebook.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **sí se acredita**, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente se desempeñaba como candidata a la Alcaldía Iztacalco.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **también se actualiza**, ya que los actos denunciados, probablemente constitutivos de VPRG y VPMRG fueron perpetrados por un particular.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, que tengan por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo³².

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en:

³² https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las

mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis de las dos publicaciones controvertidas se desprenden diversas expresiones emitidas por el probable responsable relativas a la promovente, de las que a consideración este Tribunal Electoral **no se advierten elementos para tener por actualizado el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

En principio, las expresiones emitidas por el probable responsable en las publicaciones en estudio, son las siguientes:

- Publicación del 10 de febrero.

[REDACTADO] la diputada de Morena en Iztacalco que intenta llevarme a la cárcel será la candidata a la alcaldía

[REDACTADO] también intentó judicialmente desaparecer mi perfil personal y nuestra página Iztacalco Me Gusta porque le molesta las actividades comunitarias que realizamos, hizo la petición a facebook de manera judicial y obviamente no próspero, pero lo intentó

Utilizó al esposo de una de sus colaboradoras para que nos acusaran de "delincuencia organizada" por donar juguetes, peluches de uso y medicamentos que nos donan, lo hizo firmar hojas en blanco para acusarnos legalmente de que todo lo que ustedes nos donan para las y los vecinos venían del "crimen organizado", repito, que los peluches y juguetes de uso que entregamos venían de la delincuencia, obviamente no próspero

[REDACTADO] llego a un parque que nosotros estábamos limpiando en la Agrícola Oriental y de manera mentirosa dijo que ella lo hacía y por cuestionar sus mentiras nos mando (sic) a amenazar, todo lo tenemos grabado

[REDACTADO] es la diputada de Morena en Iztacalco que propuso vender cervezas tibias y que al ser cuestionada por su ocurrencia, aceptó que no tenía bases científicas ni antecedentes internacionales su propuesta, una situación que



es totalmente inaceptable para cualquier legislador y que e inaceptable para quién presidía la Comisión de Salud

[REDACTED] representa la continuidad de un gobierno que nos tiene en una de las peores etapas de su historia, forma parte del mismo grupo que en nuestra alcaldía nos tiene viviendo bajo la extorsión, falta de agua, corrupción, mafia inmobiliaria, inseguridad y colapso de servicios públicos

En mi caso, utilizó todo el aparato del gobierno para perseguirme (sic) y tratar de silenciarme, ha buscado por todos los medios que no hagamos actividades comunitarias en Iztacalco en apoyo a la comunidad, es decir, no hacen pero tampoco quieren que hagamos, ella siendo diputada nos ha perseguido con todo su poder, contra nosotros que solo somos vecinos y nunca hemos tenido un cargo

Iztacalco tendrá que decidir entre dos proyectos totalmente opuestos:

Cambio o continuidad

Desde todos los esfuerzos vecinales que hacemos vamos a luchar para que las cosas cambien en Iztacalco, no podemos permitir que quienes nos tienen en la desgracia sigan gobernando nuestra hermosa alcaldía

Estoy seguro que muchas personas que incluso simpatizan con Morena no van a estar de acuerdo (sic) con esta imposición, porque una vez más imponen una candidatura que no es de Iztacalco

¿Piensan que las y los Iztacalquenses somos incapaces?

Ahora se volaron la barda, antes imponían a personas de otras alcaldías, pero ahora nos quieren imponer a alguien de otro estado 😢

Vamos a luchar y no le tenemos miedo a sus amenazas legales y sus grupos de choque, durante las próximas semanas estaremos publicando todas las pruebas de su persecución y mentiras

Hoy con doble gusto recibo la noticia de su imposición porque será un motivo más para que en este año nosotros aportemos nuestro granito de arena para que las cosas cambien en Iztacalco ❤️

- Publicación 13 de febrero

“Nunca olvidemos lo que representan

Por una ocurrencia que ella misma acepto que no tenía bases científicas, enfureció y me quiere llevar a la cárcel por nuestro trabajo comunitario y cuestionarla

Aquí la nota

<https://www.elgrafico.mx/.../diputada-de-morena-reconoce...>

Iztacalco no merece un gobierno de ocurrencias y continuidad

Iztacalco tiene que cambiar, por eso nosotros todos los días apoyamos a la comunidad, no solo en las elecciones, merecemos un gobierno digno”

De las expresiones anteriores, no se logra advertir que mediante estas el probable responsable hubiese tenido la intención de generar algún tipo de violencia contra la promovente.

Es decir, mediante las mismas no es posible desprender elementos que lleven a considerar la existencia de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, verbal o simbólica.

Toda vez que como se señaló previamente, para que se tenga por actualizada la violencia psicológica, se debe dar algún acto u omisión que hubiese dañado la estabilidad psicológica de la promovente, lo que en el caso no se acredita.

Pues en modo alguno se advierte, que en dichas expresiones el probable responsable hubiese sido negligente o generado un descuido reiterado, tampoco se desprenden insultos y/o humillaciones, ya que, expresiones como: “*Por una ocurrencia que ella misma acepto que no tenía bases científicas, enfureció y me quiere llevar a la cárcel por nuestro trabajo comunitario y cuestionarla*”, en modo alguno se podría considerar que busca insultarla o humillarla.

De igual modo, se considera, que, mediante las expresiones en estudio, no se acredita algún tipo de devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas



ejercidas por el probable responsable contra la promovente, por lo que, no se actualiza la violencia psicológica.

Ahora bien, por lo que hace a la violencia física, en el caso no se acredita que el probable responsable hubiese realizado algún acto que le infligiera daño a la promovente usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, puesto que se tratan de expresiones difundidas en publicaciones virtuales.

En esa tesisura, en el caso tampoco se acredita la existencia de violencia patrimonial y/o económica ejercida por el probable responsable contra la promovente, ya que de la conducta en estudio no se desprende algún elemento que lleve a este Órgano Jurisdiccional a tener acreditado que se afectó la supervivencia de la promovente, es decir, no existió la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la promovente.

Por lo que respecta, a la violencia sexual, no se acredita, pues el probable responsable en modo alguno mediante la conducta denunciada realizó acciones que degradaran o dañaran el cuerpo y/o la sexualidad de la promovente, menos aún se advierte que haya atentado contra su libertad, dignidad e integridad física.

Ahora bien, en el caso, se considera que tampoco se actualiza la violencia verbal, que aduce la promovente en su escrito de queja.

Cabe recordar que la promovente denunció que, mediante las publicaciones en estudio, el probable responsable la violentó al esgrimir adjetivos denostativos en su contra.

En específico, señala que el probable responsable en las publicaciones denunciadas continúa realizando manifestaciones relacionadas a la iniciativa que presentó cuando era legisladora, en la cual proponía vender cervezas tibias, lo que en su momento fue materia de análisis en el expediente TECDMX-PES-006/2021.³³

Además, que también la violentó el probable responsable al señalar que la Alcaldía Iztacalco, no merece un gobierno de ocurrencias y continuidad, por hechos relacionados con anterioridad en los que había aceptado que no tenía fundamentos científicos.

Cabe precisar, que en una de las publicaciones (como se describió en el apartado de hechos acreditados) el probable responsable comparte y/o hace referencia a una nota periodística en la que se menciona que la propia promovente había dicho que reconocía que su iniciativa no tenía base científica.

³³ En dicha sentencia este Tribunal Electoral, determinó la actualización de la VPRG atribuida al probable responsable, al considerar que mediante la frase “lady chelas” sí había violentado a la hoy promovente.



TRAS LA POLÉMICA

**Diputada de Morena
reconoce que su
propuesta de 'cerveza
tibia' no tiene base
científica**



Así, es que del análisis minucioso y exhaustivo de las expresiones emitidas en las dos publicaciones materia de estudio, si bien en efecto se advierten referencias a la promovente, de las mismas no se acredita la violencia verbal de la que se duele.

Pues, para que la violencia verbal se actualice se debe acreditar algún tipo de ataque que se realice a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, lo que en el caso no acontece.

De las expresiones denunciadas no se advierte que el probable responsable haya utilizado adjetivos denostativos contra la promovente como señala en su queja, y si bien sí se advierten referencias a una iniciativa que promovió sobre la venta de cervezas tibias, ello no implica que la esté violentando en modo alguno.

Tampoco se advierte que se actualice la violencia simbólica, ya que de las expresiones por el contrario de invisibilizarla hace referencias sobre su gestión como legisladora y como contendiente por la Alcaldía Iztacalco.

Ahora bien, tampoco se acredita que de modo implícito en las expresiones buscara deslegitimarla como mujer, pues no se advirtió el uso de estereotipos de género, además que no utilizó referencias para negarle habilidades para la política por su género, sino por las acciones que, como legisladora, desde su perspectiva, le han causado agravios como habitante y ciudadano de la Alcaldía Iztacalco.

En ese sentido, las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas no advierten los elementos con los que se pretende actualizar las infracciones denunciadas, pues aparte de que no son ofensivas, en ellas se advierte una dura crítica que el probable responsable hace en referencia a la denunciante, sin que su libertad de expresión se vea mermada por incitar al odio o la violencia, ni menos aún la restricción del derecho de terceras personas, de ahí que se puedan considerar como auténticos ejercicios de la libertad de expresión al no contener elementos que derroten tal presunción.

Por lo anterior, se considera que no se acredita el presente elemento.

En consecuencia, al no actualizarse algún tipo de violencia en la conducta denunciada contra la promovente, a ningún fin



práctico llevaría analizar los elementos 4 y 5, relativos a analizar: ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? y ¿Se basa en elementos de género?

Toda vez, que del análisis las expresiones emitidas por el probable responsable en las dos publicaciones virtuales no se cuentan con elementos que permitan advertir una afectación a los derechos político-electORALES de la denunciante, ni que haya contenida en ellas algún estereotipo de género en su expresión.

Ello, porque como se anticipó, se considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas las realizó en pleno ejercicio a su derecho a la libertad de expresión e ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, el cual establece que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el artículo 7 de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Así, de los preceptos constitucionales en cita se desprende el derecho a la libre manifestación de ideas y opiniones; es decir, la libertad de expresión es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Sala Superior del TEPJF ha trazado diversas líneas jurisprudenciales, a través de las cuales ha interpretado cómo es que ese derecho puede interactuar de cara con otros aspectos del propio sistema jurídico.³⁴

Al efecto, por su relación con el caso concreto, se destacan las siguientes:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁵
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.³⁶

³⁴ Tal como se argumentó en las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-51/2024 y SCM-JDC-1640/2024.

³⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Al respecto, también se destaca el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2024, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES". Criterio aprobado en la sesión pública del quince de mayo de dos mil veinticuatro. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA". Consultable en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.³⁷
- El cuestionamiento sobre la actuación en torno al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien personas candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.³⁸
- En cuanto a la libertad de expresión con su interacción con la violencia política de género, en un criterio reciente,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

³⁷ Criterio que también subyace en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” citada en las notas a pie de página que preceden.

³⁸ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

la Sala Superior del TEPJF interpretó³⁹ que, como parte de las obligaciones del Estado mexicano en cuanto a la toma de medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos, los partidos políticos -como entidades de interés público- tienen el deber de contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios.

En dicho entendido, el lenguaje utilizado por el probable responsable en las expresiones emitidas en las dos publicaciones denunciadas, se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión.

Así, de los criterios interpretativos citados, se destacan como ideas principales que para el debate democrático es esencial que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las personas funcionarias públicas, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se reconoce que el derecho a la libre expresión no es absoluto, sino que encuentra sus límites; entre ellos para lo que al caso interesa, que las manifestaciones y/o expresiones no deben fortalecer estereotipos discriminatorios ni promocionar violencia por razón de género.

³⁹ En la Jurisprudencia 6/2024, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO” Aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ahora bien, por lo que hace a la libertad de expresión en relación con las críticas en torno al desempeño de las personas servidoras públicas, es relevante reiterar que la Sala Superior del TEPJF también estableció que en el ámbito del debate político, debe entenderse que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Ello, porque en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, se ha sostenido que las expresiones que sean emitidas contra una servidora pública a propósito del desempeño de su función son válidas, siempre y cuando no se basen en su calidad de mujer para emitir la crítica, o bien, no utilicen lenguaje sexista o se basen en estereotipos de género a fin de demeritarla,⁴⁰ lo que, en el caso, como se analizó, no aconteció.

⁴⁰ Criterios sostenidos en los siguientes precedentes aprobados por la Sala Superior SUP-REP-305/2021; SUP-REP-435/2021; SUP-JE-278/2021.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF,⁴¹ el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas no se traduce en violencia, ni aquellas ofensivas o agresivas se traduce en violencia política en razón de género.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan VPRG y/o VPMRG y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.⁴²

En este sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de **VPMRG** y **VPMG** atribuida al probable responsable.

Lo anterior, guarda consistencia por lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-PES-002/2023** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y **TECDMX-PES-014/2024** de treinta de abril.

Finalmente, en atención a las consideraciones y argumentos emitidos en la presente sentencia, se considera necesario

⁴¹ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

⁴² Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.



hacer un pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral, respecto a las dos publicaciones que fueron materia de análisis a efecto de restablecer el derecho del probable responsable sobre la restricción impuesta.

Toda vez, que mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero la Comisión decretó procedentes las **medidas cautelares** solicitadas por la denunciante, por lo que determinó el retiro inmediato de las dos publicaciones denunciadas.

Además, solicitó a la persona moral META PLATFORMS INC (Facebook), que de manera inmediata borrara o eliminara el contenido de las publicaciones denunciadas.

Posteriormente, de las diligencias de verificación⁴³ de las medidas cautelares decretadas, la Comisión, determinó procedente imponer una sanción correspondiente a una multa, al probable responsable.

Ahora bien, toda vez que del estudio de fondo de las publicaciones denunciadas se concluyó la inexistencia de las infracciones de VPMRG y VPMG atribuida al probable

⁴³ Tras certificar que no se habían retirado las ligas electrónicas denunciadas, mediante proveído de once de marzo, la Secretaría, tuvo por no cumplida la medida cautelar, exhortando al probable responsable se ajustara a lo establecido por la Comisión, imponiéndole una sanción consistente en un apercibimiento, que de no cumplir con esta nueva determinación se haría acreedor a una multa.

Por lo que, con fecha veintiséis de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de veintisiete de febrero y once de marzo, haciendo acreedor al probable responsable de una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

responsable contra la promovente, **se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas.**

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violencia política en razón de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **Carlos Esteban Jiménez Martínez**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-083/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.